



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1576/2014

La Paz, 17 de noviembre de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Víctor Arteaga Zelaya.**

Administración Tributaria: **Jefatura del Departamento de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS)**, representada por Teresa Araujo Loayza.

Número de Expediente: **AGIT/1317/2014//CHQ-0012/2014.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (fs. 87-89 y 93 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014 (fs. 50-60 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1576/2014 (fs. 103-114 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

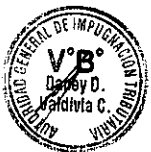
CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), representada por Teresa Araujo Loayza, según Memorándum CITE: No. 485/2012 (fs. 63 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 87-89 y 93 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; con los siguientes argumentos:

1 de 27





- i. Manifiesta que se efectuó la liquidación del tributo omitido del IPVA, correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, conforme lo establece el Parágrafo III, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), habiéndose efectuado notificaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 89 de la misma Ley, y si bien la ARIT observó que no se cumplió, con los 15 días dispuestos por Ley, que deben existir entre la primera y segunda publicación, este es un aspecto que no vulneró ningún derecho del contribuyente, puesto que dicho plazo no fue reducido, que se dio mayor tiempo al mismo; además, dicha observación nunca fue cuestionada por el Sujeto Pasivo, porque sólo señaló que se incumplieron los Incisos a) y b), del Artículo 61 de la citada Ley; que no fue notificado con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 231/2008 y 3984/2011, y no reconoció expresa o tácitamente la obligación, emitiendo la instancia de Alzada un fallo extrapetita, al haberse pronunciado sobre temas que no se consignaron en el Recurso de Alzada.

- ii. Señala con relación al IPVA de las gestiones 2002 y 2003, que cursan en antecedentes administrativos; las publicaciones efectuadas en el periódico de circulación nacional Correo del Sur, el 10 y 27 de diciembre de 2008, la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008 y la diligencia de notificación sentada ante la incomparecencia del contribuyente. Sobre el IPVA de la gestión 2006, indica que el 25 de noviembre de 2011, se emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, efectuándose las notificaciones masivas, el 9 y 24 de diciembre de 2011, en el citado medio de circulación nacional, conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); cursando igualmente la diligencia de notificación respectiva; no obstante, la ARIT declaró prescrito el IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006, por no constar en obrados los antecedentes correspondientes, habiendo existido omisión involuntaria en la remisión de dos cuadernillos, por lo que fue remitido a la instancia de Alzada, para que se valore, conforme a lo previsto en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27241.

- iii. Sostiene que las Liquidaciones por Determinación Mixta, correspondientes al IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006, fueron notificadas al contribuyente, conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), que en ningún momento fueron cuestionadas, constituyéndose las mismas en Títulos de Ejecución Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7, Artículo 108 de la citada Ley, el cual no admite Recurso de Alzada, conforme establecen los Artículos 195, Parágrafo II de la mencionada Ley, y 5, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27241.



- iv. Indica que en el periódico "Correo del Sur", se publicó la Resolución Administrativa Tributaria Municipal J.D.I N° 072/2008, la cual establece las cuantías máximas para proceder con las notificaciones masivas, demostrando haber dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), publicación efectuada, el 15 de noviembre de 2008.
- v. También menciona que el no pago de impuestos por los Sujetos Pasivos, causa daño económico al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por consiguiente a la población entera, siendo que los ingresos que se perciben cubren las diferentes necesidades del Municipio; además, pagar impuestos es una obligación de los Sujetos Pasivos, conforme el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. Finalmente, solicitó se revoque la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0058/2014, y se confirme la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014, ya que al no haber existido pronunciamiento alguno sobre las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 231/2008 y 3984/2011, estas siguen vigentes.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 50-60 vta. del expediente), revocó parcialmente, la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014, de 27 de marzo de 2014, declarando prescrita la facultad para determinar tributos por el IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006, respecto al vehículo marca Toyota, clase Camión, con Placa de Control N° 521-CRF, manteniendo subsistente el rechazo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente a las gestiones 2005 y 2007; con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a las Notificaciones Masivas como actos que interrumpen la prescripción tributaria por las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007, expresa que mediante Diligencia, de 31 de diciembre de 2008, se notificó la Liquidación por Determinación Mixta G.M.S./J.D.I. N° 231/2008, por el IPVA de las gestiones 2002 y 2003, habiéndose efectuado publicaciones masivas, el 11 y 27 de diciembre de 2008, en el periódico Correo del Sur; mediante Diligencia, de 28 de diciembre de 2010, se notificó la Determinación por Liquidación Mixta N° 260/2010, por el IPVA de la gestión 2005,





habiéndose efectuado las publicaciones masivas, el 5 y 20 de diciembre de 2010; con Diligencia, de 3 de enero de 2012, se notificó la Determinación por Liquidación Mixta N° 3984/2011, por el IPVA de la gestión 2006, habiéndose efectuado las publicaciones masivas, el 9 y 24 de diciembre de 2011; mediante Diligencia, de 13 de diciembre de 2012, se notificó la Liquidación por Determinación Mixta N° 381/2012, por el IPVA de la gestión 2007, en la cual se establece que las publicaciones masivas fueron realizadas el 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2012.

- ii. Señala que, para el caso de las gestiones 2002 y 2003, la segunda publicación, ocurrió a los dieciséis días posteriores a la primera publicación, vale decir, el 27 y no el 26 de diciembre de 2008, incumpliendo con lo establecido por el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); la publicación masiva, es nula por disposición del Parágrafo II, Artículo 83 de la citada norma legal, porque de acuerdo al Artículo 4 de la mencionada Ley, los plazos y términos en materia tributaria son perentorios, aspecto que conlleva la imposibilidad de aplazamiento o tardanza en su ejecución, y esto significa colocar al contribuyente en una indeterminación, respecto a la realización de la diligencia de notificación, vulnerando el efectivo conocimiento que debe adquirir del actuado a notificarse; la segunda publicación, se efectuó el 27 de diciembre de 2008, consecuentemente, correspondía efectuar la notificación, el 6 de enero de 2009, y no el 31 de diciembre de 2008; no existiendo una correcta aplicación del procedimiento de notificación masiva, y mucho menos, interrupción de la prescripción por las gestiones 2002 y 2003, concluyéndose que no existió acto interruptivo de la prescripción.
- iii. Sobre la gestión 2005, advierte que las publicaciones fueron efectuadas, el 5 y 20 de diciembre de 2010, por lo que ocurrieron efectivamente en el día quinceavo, cumpliendo con lo establecido por el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); de igual forma se tiene que el plazo de cinco días para el apersonamiento del Sujeto Pasivo, concluyó el 27 de diciembre de 2010, en consecuencia, las notificaciones respecto a esta gestión debían sentarse, el 28 de diciembre de 2010, tal como se tiene documentado en antecedentes, por lo que las notificaciones realizadas, cumplieron a cabalidad lo estipulado por el referido Artículo 89, por lo tanto, tienen efecto interruptivo en relación a la prescripción.
- iv. Respecto a la gestión 2006, verifica que la primera publicación fue, el 9 de diciembre de 2011 y la segunda, ocurrió el 24 de diciembre de 2011, por lo que el intervalo de 15 días fue cumplido; entonces el plazo de apersonamiento del Sujeto Pasivo, feneció el 31 de



diciembre del mismo año; posteriormente, se realizó la Diligencia de Notificación Masiva, el 3 de enero de 2012, como consta en antecedentes, sin embargo, tomando en cuenta los feriados de fin de año, dicha notificación debió realizarse, el 4 de enero de 2012, por lo que la notificación anticipada del 3 de enero tampoco es válida, por lo que no existe igualmente, acto interruptivo de la prescripción para esta gestión. Sobre la gestión 2007, verificó que las publicaciones realizadas, el 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, ocurrieron efectivamente en el día quinceavo, cumpliendo con lo establecido por el Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); igualmente, el plazo de cinco días para el apersonamiento del Sujeto Pasivo, concluyó el 12 de diciembre de 2012, correspondiendo en consecuencia, que las notificaciones respecto a ésta gestión, debieron sentarse, el 13 de diciembre de 2012, tal como se tiene documentado en antecedentes, por lo que las notificaciones así realizadas, cumplieron a cabalidad con la citada normativa; por lo tanto, tienen efecto interruptivo en relación a la prescripción.

- v. Con relación a la prescripción del IPVA de la gestión 2002, regulada por la Ley N° 1340 (CTb), establece que para el IPVA de la gestión 2002, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el 1 de enero de 2004 y concluyó, el 31 de diciembre de 2008, y al no evidenciarse causales de suspensión o de interrupción de la prescripción, previstas en los Artículos 54 y 55 de la citada Ley, la obligación tributaria por la gestión 2002, está prescrita, toda vez que la notificación masiva, no tiene efecto interruptivo de la prescripción, por no haberse practicado conforme a Ley.
- vi. Respecto a la prescripción del IPVA de las gestiones 2003, 2005, 2006 y 2007, determina que para el IPVA de la gestión 2003, cuyo vencimiento de pago se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se inició, el 1 de enero de 2005 y concluyó, el 31 de diciembre de 2008; para la gestión 2006, el vencimiento se produjo el año 2007, por cuanto el computo de prescripción de cuatro (4) años, se inició, el 1 de enero de 2008 y concluyó, el 31 de diciembre de 2011. Por lo que, respecto a las gestiones 2003 y 2006, al no evidenciarse causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción, previstas en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la acción del GAMS para determinar la deuda tributaria, correspondiente a estas gestiones, prescribió.
- vii. Por otra parte, refiere que para el IPVA de la gestión 2005, el cómputo de la prescripción se inició, el 1 de enero de 2007, y concluyó, el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el





GAMS notificó con la Liquidación por Determinación Mixta N° 260/2010, correctamente, el 28 de diciembre de 2010, por lo que dicho cómputo se interrumpió. Igualmente, para el IPVA de la gestión 2007, se inició, el 1 de enero de 2009, y concluyó, el 31 de diciembre de 2012; sin embargo, la Liquidación por Determinación Mixta N° 381/2012, fue correctamente notificada, el 13 de diciembre de 2012, interrumpiendo el cómputo de la prescripción.

- viii. Concluye indicando, que la Resolución impugnada, rechazó correctamente la prescripción del IPVA del vehículo con Placa de Control N° 521-CRF, respecto a las gestiones 2005 y 2007, toda vez que operó la interrupción de la prescripción mediante las notificaciones con las Determinaciones Mixtas Nos. 260/2010 y 381/2012. Empero con relación a las gestiones 2002, 2003 y 2006, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, consideró erradamente la interrupción de la prescripción, de acuerdo a las notificaciones con las Determinaciones Mixtas Nos. 231/2008 y 3984/2011, toda vez que estas notificaciones, incumplieron el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que las gestiones 2002, 2003 y 2006, están prescritas.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la CPE, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 1 de octubre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CHQ-0012/2014, remitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 0424/2014, de 26 de septiembre de 2014 (fs. 1-97 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de octubre de 2014 (fs. 98-99 del expediente), actuaciones notificadas, el 8 de octubre de 2014 (fs. 100 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **17 de noviembre de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 8 de diciembre de 2008, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta G.M.S./J.D.I. N° 231/2008, indicando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, registrados en el Sistema Informático de la Administración Tributaria Municipal, en previsión de los Artículos 93 y 97, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), estableció las obligaciones impositivas de Víctor Arteaga Zelaya, en la suma de Bs640.-, de la gestión 2002 y Bs360.-, de la gestión 2003, por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 10 y 27 de diciembre de 2008, mediante publicaciones efectuadas en el órgano de prensa escrito "Correo del Sur", se citó -entre otros-, a Víctor Arteaga Zelaya, para que se apersona a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, correspondiente al vehículo con Placa de Control N° 521CRF (fs.13-17 de antecedentes administrativos).
- iii. El 29 de octubre de 2010, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 260/2010, indicando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo,





registrados en el Sistema Informático de la Administración Tributaria Municipal, en previsión de los Artículos 93, Parágrafo I, Numeral 3 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció las obligaciones impositivas, de Víctor Arteaga Zelaya, en la suma de Bs865.-, de la gestión 2005, por el IPVA (fs. 4 de antecedentes administrativos).

- iv. El 5 y 20 de diciembre de 2010, mediante publicaciones efectuadas en el órgano de prensa escrito "Correo del Sur", se citó -entre otros-, a Víctor Arteaga Zelaya, para que se apersona a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta N° 260/2010, correspondiente al vehículo con Placa de Control N° 521CRF (fs.18-22 de antecedentes administrativos).
- v. El 25 de noviembre de 2011, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, indicando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, registrados en el Sistema Informático de la Administración Tributaria Municipal, en previsión de los Artículos 93, Parágrafo I, Numeral 3 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció las obligaciones impositivas, de Víctor Arteaga Zelaya, en la suma de Bs786.-, de la gestión 2006 por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (fs. 7 de antecedentes administrativos).
- vi. El 9 y 24 de diciembre de 2011, mediante publicaciones efectuadas en el órgano de prensa escrito "Correo del Sur", se citó -entre otros-, a Víctor Arteaga Zelaya, para que se apersona a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, correspondiente al vehículo con Placa de Control N° 521CRF (fs. 23-27 de antecedentes administrativos).
- vii. El 28 de septiembre de 2012, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 381/2012, indicando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, registrados en el Sistema Informático de la Administración Tributaria Municipal, en previsión de los Artículos 93, Parágrafo I, Numeral 3 y 97 de la Ley N° 2492 (CTB), estableció las obligaciones impositivas, de Víctor Arteaga Zelaya, en la



suma de Bs909.-, de la gestión 2007, por el IPVA (fs. 11 de antecedentes administrativos).

- viii. El 20 de noviembre y 5 de diciembre de 2012, mediante publicaciones efectuadas en el órgano de prensa escrito "Correo del Sur", se citó -entre otros-, a Víctor Arteaga Zelaya, para que se apersona a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta N° 381/2012, correspondiente al vehículo con Placa de Control N° 521 CRF (fs. 28-33 de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*





Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 68. (Derechos). *Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:*

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). *Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:*

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin



embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.

8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.

10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Artículo 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.





Artículo 83. (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

6. Masiva;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Artículo 89. (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 97. (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:



1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del Sujeto Pasivo.

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

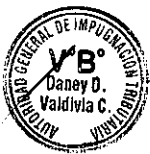
iii. Ley Nº 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Boliviano Abrogado (CTb).

Artículo 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

Artículo 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

Artículo 53. El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.





Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54. *El curso de la prescripción se interrumpe:*

- 1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*
- 2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*
- 3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55. *El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.*

iv. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005.

Artículo 4. *Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:*

- 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.*

v. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).

Disposición Transitoria Primera.

(...).

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley No. 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999.



IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1576/2014, de 14 de noviembre de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión previa.

- i. En principio cabe señalar que la Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico, expuso aspectos de forma y de fondo, y como es el procedimiento en esta instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de nulidad expresados, y sólo en caso de no ser evidentes, se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados, referidos a la prescripción otorgada por la instancia de Alzada, respecto al IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006; toda vez que el Sujeto Pasivo no interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada, que confirmó el rechazo de la prescripción respecto del IPVA de las gestiones 2005 y 2007.

IV.3.2. Del acto impugnado.

- i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico, sostiene que las Liquidaciones por Determinación Mixta, correspondientes al IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006, fueron notificadas al contribuyente, conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), liquidaciones que en ningún momento fueron cuestionadas, por lo que se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7, Artículo 108, de la citada Ley, el cual no admite Recurso de Alzada, conforme establecen los Artículos 195, Parágrafo II de la mencionada Ley, y 5, Parágrafo II del Decreto Supremo N° 27241.
- ii. Al respecto, como cuestión previa, es necesario considerar que los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 de la Ley N° 3092, prevén los actos contra los que el Recurso de Alzada es admisible, en el cual se deben exponer fundadamente los agravios que se invoquen, de acuerdo con lo previsto en el Inciso e), Parágrafo I del Artículo 198 del Código Tributario Boliviano.





- iii. En el presente caso, se tiene que Víctor Arteaga Zelaya, el 14 de marzo de 2014, solicitó la prescripción del IPVA de las gestiones 2001 a la 2007. En respuesta, el 4 de abril de 2014, el GAMS notificó en Secretaría al indicado Sujeto Pasivo, con la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014, de 27 de marzo de 2014, que rechazó la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007 del vehículo con Placa de Control No. 521 CRF, por haberse interrumpido el curso de la prescripción, con la notificación masiva de las Liquidaciones por Determinación Mixta, y para el caso del IPVA de las gestiones 2001 y 2004, declaró su prescripción (fs. 2-5 del expediente).
- iv. En ese entendido, se tiene que el acto impugnado es la **Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014**, que rechazó la prescripción del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007, por lo cual los argumentos vertidos por la Administración Tributaria Municipal, referidos al Proceso de Liquidación por Determinación Mixta, no pueden ser motivo de análisis en la presente Resolución; por lo que se ingresará al análisis de los demás agravios expuestos en el Recurso Jerárquico.

IV.3.3. Pronunciamiento Ultrapetita, en la Resolución de Alzada.

- i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico, manifiesta que se efectuó la liquidación del tributo omitido del IPVA, de las gestiones 2002 y 2003, conforme establece el Parágrafo III, Artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), habiéndose notificado de forma masiva, conforme establece el Artículo 89 de la misma Ley, y si bien la ARIT observó que no se cumplió, con los 15 días que deben existir entre la primera y segunda publicación, dispuestos por Ley, este es un aspecto que no vulneró ningún derecho del contribuyente, puesto que dicho plazo no fue reducido, más bien se dio mayor tiempo al mismo; además, dicha observación nunca fue cuestionada por el Sujeto Pasivo, porque sólo señaló que se incumplieron los Incisos a) y b), Artículo 61 de la referida Ley; que nunca fue notificado con las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 231/2008 y 3984/2011, y que no reconoció expresa o tácitamente la obligación, emitiendo la instancia de Alzada un fallo extrapetita, al haberse pronunciado sobre temas que no se consignaron en el Recurso de Alzada.
- ii. Al respecto, cabe tener presente que la congruencia puede quebrarse, de dos modos: Por defecto, si no se resuelve sobre todo lo que debió resolver; y por



exceso, si se resuelve sobre lo que no es objeto de resolución. En este sentido, el requisito de la congruencia presenta dos exigencias, por un lado la exhaustividad en el pronunciamiento, cuya infracción da lugar a la incongruencia por omisión de pronunciamiento, y por otro lado, el deber de no exceder en el pronunciamiento de los límites que derivan de la pretensión procesal y de otras peticiones y alegaciones de las partes, cuya infracción da lugar a diversas modalidades de incongruencia. Siendo que la clasificación de la incongruencia distingue entre incongruencia ultra petita (más de lo pedido), infra petita (menos de lo pedido), extra petita (cosa distinta de lo pedido) y citra petita u omisión de pronunciamiento.

- iii. Por su parte la Sentencia Constitucional SSCC N° 1312/2003-R, de 9 de septiembre de 2003, en los fundamentos jurídicos del fallo, en el Punto III.2, establece: *“Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes la posibilidad de defenderse.”*; en ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional SSCC N° 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005, en el Punto III.1, señala que la doctrina jurisprudencial, si bien ha sido expresada en cuanto al principio de congruencia con referencia a los procesos penales, es también válida para los procesos administrativos, puesto que éstos forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas (las negrillas son nuestras).
- iv. Nuestro ordenamiento jurídico, en los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano, establece que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que las Resoluciones de dichos Recursos, deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- v. En este entendido, de la revisión del Recurso de Alzada (fs. 6-7 y 11-11 vta. del expediente), se evidencia que, Víctor Arteaga Zelaya, planteó como agravios, respecto a las gestiones 2002 y 2003 -entre otros-, que las publicaciones masivas no fueron realizadas, conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB),

17 de 27





porque se efectuaron con 16 días de intervalo; es decir el 11 y 27 de diciembre de 2008, incumpliendo con la normativa citada. Agrega que demostrará que las notificaciones masivas efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, no se efectuaron conforme a Ley, por no existir el intervalo de 15 días entre ambas publicaciones, lo que vulneró el debido proceso, no siendo causales de interrupción, las mismas.

- vi. De la lectura de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA.0058/2014, de 4 de agosto de 2014 (fs. 50-60 vta. del expediente), se tiene que en el Acápite *"Fundamentos Técnicos Jurídicos"*, Subtítulo *"9.2. Con relación a las notificaciones masivas como actos que interrumpen la prescripción tributaria por las gestiones 2002, 2003, 2005, 2006 y 2007"*; para el agravio señalado, en el párrafo precedente estableció: *"Por otra parte, de la revisión del Cuadernillo de Antecedentes N° 1, respecto al vehículo con Placa de Control 521CRF, se tiene lo siguiente: 1. Mediante diligencia de 31 de diciembre de 2008 (fs. 3), se notificó la Determinación por Liquidación Mixta G.M.S./J.D.I. N° 231/2008, por el IPVA de las gestiones 2002 y 2003, en la cual se establece que las publicaciones masivas fueron realizadas el 11 y 27 de diciembre de 2008 (fs. 13 a 18), en el periódico Correo del Sur (...)"*.
- vii. Continuando con la lectura de la Resolución de Alzada, se tiene que respecto al agravio en cuestión, estableció que: *"(...) para el caso de las gestiones 2002 y 2003, la segunda publicación ocurrió a los dieciséis días posteriores a la primera publicación, vale decir, el 27 y no así 26 de diciembre de 2008, incumpliendo con ello lo establecido por el Artículo 89.2 del CTB. Consiguientemente, la publicación masiva, es nula por disposición del Artículo 83.II del CTB, ya que de acuerdo al Artículo 4 del mismo cuerpo legal, los plazos y términos en materia tributaria son perentorios, aspecto que conlleva la imposibilidad de aplazamiento o tardanza en su ejecución, y esto significa colocar al contribuyente en una indeterminación respecto a la realización de la diligencia de notificación, vulnerando el efectivo conocimiento que debe adquirir del actuado a notificarse"*.
- viii. En este contexto, se advierte que la instancia de Alzada, se pronunció sobre los agravios expuestos por el contribuyente, puesto que expresamente refirió como uno de los agravios en su Recurso de Alzada, que las publicaciones correspondientes a la Liquidación por Determinación Mixta del IPVA de las gestiones 2002 y 2003, no se encuentran, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492



(CTB), al no cumplir, con el intervalo de 15 días que debe existir entre la primera y segunda publicación, por lo que dicho fundamento para sustentar su decisión, por parte de la ARIT, no puede considerarse como un pronunciamiento ultrapetita, como lo entiende la Administración Tributaria Municipal.

- ix. Consiguientemente, por los argumentos expuestos y ante la evidencia de que la Resolución de Recurso de Alzada, contiene el debido análisis sobre los argumentos vertidos por Victor Arteaga Zelaya, sustentando su motivación en fundamentos de hecho y de derecho, no se advierte que hubiera vulnerado el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, como elementos del debido proceso, conforme dispone el Artículo 115, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); consiguientemente, se tiene que la Resolución de Recurso de Alzada, fue emitida, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano; correspondiendo a esta instancia Jerárquica, continuar con el análisis del presente caso.

IV.3.4. Notificaciones Masivas como actos que interrumpen el curso de la prescripción.

- i. La Administración Tributaria Municipal indicó en su Recurso Jerárquico, que efectuó las notificaciones correspondientes a la Liquidación por Determinación Mixta del IPVA de las gestiones 2002 y 2003, conforme a lo previsto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), y si bien la ARIT observó que no se cumplió, con los 15 días dispuestos por Ley, que deben existir entre la primera y segunda publicación, esto no vulneró ningún derecho del contribuyente, más bien le otorgó mayor tiempo; asimismo, que cursan en obrados, las publicaciones efectuadas en el periódico de circulación nacional Correo del Sur, el 10 y 27 de diciembre de 2008, la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008 y la diligencia de notificación sentada ante la incomparecencia del contribuyente. Sobre el IPVA de la gestión 2006, señala que también cumplió con lo establecido en la citada norma legal, habiéndose efectuado las notificaciones masivas, el 9 y 24 de diciembre de 2011, que cursa la diligencia de notificación respectiva; no obstante, la ARIT lo declaró prescrito, al no constar los antecedentes correspondientes, habiendo existido omisión involuntaria en la remisión de dos cuadernillos, por lo que, los remitió a la instancia de Alzada, para su valoración, conforme a lo previsto en el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27241.



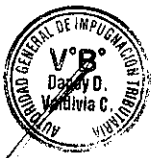


- ii. Agrega que el no pago de impuestos por los Sujetos Pasivos, causa daño económico al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por consiguiente a la población entera, siendo que los ingresos que se perciben cubren las diferentes necesidades del Municipio; además, la cancelación de los impuestos es una obligación que tienen los Sujetos Pasivos, conforme el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Al respecto, el Numeral 6, Parágrafo I, del Artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), insta la notificación masiva, y el Parágrafo II, establece que es nula toda notificación que no se ajuste a las formas descritas en el citado Artículo. Es así, que el Artículo 89 de la citada Ley, determina que las notificaciones masivas, proceden con las Resoluciones Determinativas emergentes del Procedimiento Determinativo en los casos especiales previstos en el Artículo 97 de la referida Ley, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria.
- iv. El procedimiento para esta forma de notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), es el siguiente: **1.** La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, **citará a los Sujetos Pasivos y terceros responsables**, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. **2.** Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera **en las mismas condiciones**. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación** (las negrillas son nuestras).
- v. En ese entendido, se tiene en antecedentes administrativos, respecto al IPVA de las gestiones 2002 y 2003, que cursa la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, de 8 de diciembre de 2008, la cual establece una deuda tributaria por el IPVA de dichas gestiones de Bs640.- y Bs360.-, respectivamente; asimismo, se advierte la existencia de dos publicaciones; la primera de 10 de diciembre de 2008 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 27 de diciembre de 2008. De la lectura de las mismas se tiene, que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que está el nombre de Victor Arteaga Zelaya, el Numero del acto a notificar, es decir



de la Liquidación por Determinación Mixta citada, el Número de Placa de Control No. 521CRF, el cual corresponde al vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece la citada Liquidación Mixta, emitida para dichas gestiones, y finalmente, se observa que cursa también, la Diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, efectuada el 31 de diciembre de 2008 (fs. 1, 3, 13-17 de antecedentes administrativos).

- vi. De lo anterior, se evidencia que se emitió la primera publicación correspondiente a la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, el 10 de diciembre de 2008, y la segunda, el 27 de diciembre de 2008, habiendo transcurrido 16 días entre la primera y la segunda publicación; asimismo, se verificó, que la Diligencia de notificación del citado acto administrativo, fue asentada el 31 de diciembre de 2008, cuando debió ser efectuada, el 6 de enero de 2009; toda vez que de acuerdo al Numeral 2, Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo que debe existir entre la primera y segunda publicación es de 15 días.
- vii. Por lo expuesto, se concluye que la notificación masiva, incumplió con el procedimiento de notificación masiva, establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto, dicha notificación no surte efecto legal en el presente caso, conforme lo establece expresamente el Artículo 83 de la citada norma legal, que señala: "(...) es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas (...)"; más aún, cuando en el presente caso el no cumplimiento de plazo de los 5 días establecidos, para que el contribuyente se apersona ante la Administración Tributaria Municipal, limita los derechos del mismo, al debido proceso y a la defensa, consagrados en el Parágrafo II, Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), concordante con el Numeral 6, Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB); por tanto, se establece que la notificación efectuada con la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, no surte efectos jurídicos, para la interrupción de la prescripción del IPVA de las gestiones 2002 y 2003.
- viii. En relación al IPVA de la gestión 2006, la Administración Tributaria Municipal, señaló que la ARIT lo declaró prescrito, al no constar los antecedentes correspondientes, habiendo existido omisión en la remisión de dos cuadernillos, remitiéndolos a la instancia de Alzada, para su valoración; no obstante, de la lectura





de la Resolución de Alzada, se advierte que el fundamento para declarar la prescripción de dicha gestión, fue porque no se cumplió con el procedimiento de notificación masiva, establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), cursando en obrados documentación correspondiente (fs. 7, 9 y 23-27 de antecedentes administrativos), por lo que se verificará, si el procedimiento de notificación masiva para el IPVA de la gestión 2006, fue realizado conforme a la citada normativa.

- ix. En ese entendido, se tiene la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, de 25 de noviembre de 2011, la cual estableció una deuda tributaria por el IPVA de dicha gestión, en Bs786.-, respecto de la cual, se advierten fotocopias legalizadas de dos publicaciones; la primera, de 9 de diciembre de 2011 y la segunda consigna como fecha de publicación, el 24 de diciembre de 2011. De la lectura de las mismas, se advierte que contienen una lista de Sujetos Pasivos, entre los que está el nombre de Víctor Arteaga Zelaya y el número del acto a notificar, es decir la Liquidación por Determinación Mixta citada y el número de Placa de Control No. 521CRF, del vehículo en cuestión, también consigna el monto adeudado, el cual es coincidente con el que establece dicha Liquidación Mixta; asimismo, se evidencia que se dio cumplimiento con el plazo de 15 días entre la primera y segunda publicación, conforme prevé el Numeral 2, del Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); no obstante, se advierte de la Diligencia de notificación de la Liquidación por Determinación Mixta, que fue efectuada el 3 de enero de 2012, correspondiendo de acuerdo a la citada normativa, se efectúe a los 5 días de la segunda publicación; en este caso, la última publicación es del 24 de diciembre de 2011, por tanto, la fecha en que debió emitirse la Diligencia de notificación, era el 4 de enero de 2012; debido a que se debió tomar en cuenta que en dicha gestión el feriado del 25 de diciembre y el del 1 de enero de 2012, que sucedieron en día domingo, fueron recorridos al día lunes, conforme el Decreto Supremo N° 27185 de 2003, aspecto que no fue tomado en cuenta por la Administración Tributaria Municipal (fs. 9 y 23-27 de antecedentes administrativos).
- x. De lo anterior, se concluye que el procedimiento de notificación masiva, no fue realizado conforme establece el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que se establece, que la notificación efectuada con la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, de 25 de noviembre de 2011, no puede ser tomada en cuenta como una actuación de interrupción de la prescripción del IPVA de la gestión 2006,



correspondiendo a ésta instancia Jerárquica, ingresar al análisis de la prescripción solicitada por el Sujeto Pasivo.

IV.3.5. Prescripción Tributaria del IPVA de la gestión 2002 regulada por la Ley 1340 (CTb).

- i. En la doctrina tributaria, José María Martín, señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*. 2ª Edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece: *“la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce”* (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición, Pág. 376).
- ii. Tratándose de la solicitud de prescripción del **IPVA de la gestión 2002**, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **en materia de prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, por lo que para esta gestión, corresponde aplicar la Ley N° 1340 (CTb).
- iii. En este entendido, los Artículos 41, Numeral 5 y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco (5) años.
- iv. En cuanto al cómputo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel

23 de 27





en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la misma Ley dispone, que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo, realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria; 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor; y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

- v. Consiguientemente, considerando que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo, el cómputo de la prescripción, conforme el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), comienza a partir del primero de enero del año siguiente en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. En el presente caso, tratándose del **IPVA de la gestión 2002**, con vencimiento en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción de cinco (5) años, comenzó el **1 de enero de 2004** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**, y al no haberse demostrado las causales de interrupción -considerando que la notificación de la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, no cumplió con el procedimiento establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB)-, conforme con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), el IPVA de la gestión 2002, sobre el vehículo con Placa de Control No. 521CRF, está prescrito.

IV.3.6. Sobre la prescripción tributaria del IPVA de las gestiones 2003 y 2006.

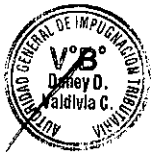
- i. Con relación al IPVA correspondiente a las gestiones 2003 y 2006, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de dicha Ley, cuyo Parágrafo I, Artículo 59, dispone: *"Prescribirán a los **cuatro (4) años** las acciones de la Administración Tributaria para: **1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria"** (las negrillas son nuestras).*
- ii. En cuanto al cómputo, el Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los Artículos 61 y 62, de la citada Ley,



señalan que la prescripción se **interrumpe** por: La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión, se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; asimismo, se suspende por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

- iii. En ese entendido, se tiene que para el **IPVA de la gestión 2003**, con vencimiento en la gestión 2004, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició, el **1 de enero de 2005** y concluyó, el **31 de diciembre de 2008**, considerando que la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 231/2008, no cumplió lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por consiguiente, no tuvo efecto interruptivo, en consecuencia la prescripción para la gestión 2003, respecto del vehículo con Placa de Control No. 521CRF, ha operado.
- iv. Para el **IPVA de la gestión 2006**, con vencimiento en la gestión 2007, el término de prescripción de cuatro (4) años se inició, el **1 de enero de 2008** y concluyó, el **31 de diciembre de 2011** y considerando que la notificación con la Liquidación por Determinación Mixta N° 3984/2011, no cumplió lo establecido en el Artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); no tuvo efecto interruptivo, en consecuencia la prescripción para la gestión 2006, respecto del vehículo con Placa de Control No. 521CRF, ha operado.
- v. Respecto al argumento de la Administración Tributaria Municipal, referido a que el no pago de impuestos por los Sujetos Pasivos, causa daño económico al Municipio y por consiguiente a la población, siendo obligación de estos cancelar sus impuestos, conforme el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); corresponde manifestar que, si bien es evidente la obligación que tiene todo contribuyente de cumplir con el pago de sus impuestos en los medios y plazos establecidos por la norma; no es menos cierto que la Administración Tributaria, mediante sus facultades otorgadas por el Código Tributario Boliviano, tiene la tarea de controlar y verificar precisamente este cumplimiento, facultad que en materia tributaria no prescribe de

25 de 27





oficio, sino a petición de parte, entendiéndose que la prescripción puede ser evitada con la correspondiente acción del acreedor; sin embargo, dichas facultades tienen un plazo expresamente establecido por los Artículos 41 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), plazo en el que si el acreedor no ejerce su derecho de cobro, a petición de parte, corresponde la prescripción; por tanto, dicho argumento no merece mayor pronunciamiento.

- vi. Por lo expuesto y siendo que la Administración Tributaria Municipal, no ha demostrado la existencia de causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción, conforme con el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), se establece que las acciones para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos del IPVA por las gestiones 2002, 2003 y 2006, se encuentran prescritas; por lo que corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014; en consecuencia, se modifica parcialmente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014, de 27 de marzo de 2014; declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria, correspondiente a las citadas gestiones, y manteniendo firme y subsistente el rechazo a la prescripción, correspondiente al IPVA de las gestiones 2005 y 2007, relativo al vehículo con Placa de Control No. 521CRF.

Por los fundamentos técnico-jurídicos señalados, al Director General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del



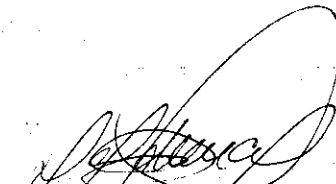
Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0058/2014, de 4 de agosto de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Arteaga Zelaya, contra la Jefatura del Departamento de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; en consecuencia, se modifica parcialmente la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 057/2014, de 27 de marzo de 2014; declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria, correspondiente al IPVA de las gestiones 2002, 2003 y 2006, y manteniendo firme y subsistente el rechazo a la prescripción, correspondiente al IPVA de las gestiones 2005 y 2007, relativo al vehículo con Placa de Control No. 521CRF; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.



Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

JMSS/MEOT/VCG/aip